



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 3 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.T.S., en nombre propio y en representación de P.J.S.L., M.S.L. y R.L.A., por daños ocasionados en su vehículo, y por daños personales sufridos por todos ellos, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 611/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria al presentarse reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para producirla el Presidente del mencionado Cabildo, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Los reclamantes alegan que el día 12 de octubre de 2010, cuando circulaban en el vehículo de H.T.S., conducido por el mismo, por la G-75 a la altura del punto kilométrico 00+800, una piedra procedente de los taludes contiguos a la calzada se desprendió, cayendo sobre el vehículo y causándole daños y, a resultas del accidente, lesiones a sus ocupantes.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Así, H.T.S. sufrió una cervicalgia postraumática grado I y lumbalgia, permaneciendo de baja impeditiva durante 45 días; M.S.L. también una cervicalgia de grado II, estando de baja no impeditiva durante 45 días; P.J.S.L. la cervicalgia en grado I, con baja no impeditiva durante 31 días; y R.L.A. lumbalgia postraumática debiendo estar de baja no impeditiva y asimismo 45 días.

En cuanto al automóvil, sufrió desperfectos valorados en 1.124, 21 euros en concepto de reparación. Además, al verse privado del mismo, H.T.S. tuvo que afrontar gastos de transporte, reclamando por ello un total de 3.844,37 euros. Los otros afectados contribuyeron a sufragar los gastos antedichos, por lo que reclaman 1.586,06 euros M.S.L., 1.179,49 euros P.J.S.L. y 1.593,49 euros R.L.A.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son aplicables, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El presente *procedimiento* se inició el 28 de octubre de 2010 con la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, sosteniéndose por el instructor que no se propuso medio probatorio alguno por los interesados. Por otro lado, no consta realizado el trámite de vista y audiencia de los mismos, aunque se haga referencia a dicho trámite en la Propuesta de Resolución, sin más.

Desde luego, es obligada la realización de este trámite, en orden a garantizar la correcta instrucción del procedimiento, fase en la que se integra, a los fines que son propios (art. 78.1 LRJAP-PAC), pero también en relación con el respeto al principio de contradicción y, por tanto, de la debida defensa de los interesados (art. 85.3 LRJAP-PAC), pudiendo observarse solo en el supuesto recogido en el art. 84.4 de dicha Ley, que aquí obviamente no se produce.

El 16 de junio de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo para resolver el procedimiento.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), si bien no consta documentación identificativa de parte de los interesados.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque, a juicio del órgano instructor, no se demuestra, particularmente por los interesados, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por los interesados. En este sentido, niega validez probatoria al único documento aportado con tal fin, consistente en un documento, sin firma de agente actuante o identificación del mismo, ni aparente membrete de la Guardia Civil, en la que uno de sus supuestos agentes corrobora lo alegado por los interesados.

2. En estas circunstancias, lo procedente habría sido advertir a los interesados, en relación con el medio probatorio aportado y en orden a concederle eficacia, de que se inadmite tal medio por los motivos que se aducen luego, siendo obligado hacerlo motivada y expresamente, de acuerdo con lo previsto en el art. 80.3 LRJAP-PAC, a los efectos oportunos, incluso el recurso de alzada (arts. 107.1 y 114.1 LRJAP-PAC).

Por lo demás, tratándose de un elemento clave de instrucción, vital para determinar, conocer o comprobar datos que permitan resolver, a realizar en su caso de oficio por el instructor, es pertinente que éste, sin perjuicio de lo antedicho y antes de adoptar la resolución correspondiente, recabe información a la Guardia Civil sobre el accidente de referencia y, en concreto, el documento del que se trata, con remisión del Atestado en su caso levantado o la identidad del posible agente interviniente.

Seguidamente, dejándose constancia al respecto en el expediente, se efectuará trámite de vista y audiencia, cualquiera que sea la actuación que se produzca, incluido el eventual recurso y su resolución, y se formulará la Propuesta de Resolución consecuente con lo actuado.

## CONCLUSIÓN

No se formula adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, no considerando correcta la desestimación propuesta, por las razones expresadas,

procediendo la retroacción de actuaciones para llevar a cabo las reseñadas en el Fundamento III.2, con solicitud de Dictamen sobre la Propuesta que se formule finalmente, previa realización del trámite de vista y audiencia.